



GOLD FIELDS

Minera Gold Fields Salares Norte SpA.
Presidente Riesco # 5561 piso 7°
Las Condes, Santiago-Chile
Tel: (56-2) 2979 6350
<http://www.goldfields.com>

MAT.: 1. Solicita se reanude procedimiento sancionatorio; 2. Acompaña documentos.

ANT.: Res. Ex. N°6/Rol D-246-2021 de 5 de septiembre de 2022, de la Superintendencia de Medio Ambiente región de Atacama.

ADJ.: Anexos.

Santiago, 7 de diciembre de 2022

Sra. Dánisa Estay Vega

Jefa Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

ATN.: Carolina Carmona, Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Manuel Díaz Moles, en representación de **Minera Gold Fields Salares Norte SpA.** (en adelante, "Gold Fields"), Rut [REDACTED], ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 7, comuna de Las Condes, vengo en solicitar se reanude el procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021, suspendido mediante Res. Ex. N°6/Rol D-246-2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, por las razones que a continuación expongo.

I. ANTECEDENTES

El Proyecto Minero Salares Norte (en adelante, "el Proyecto") de titularidad de Minera Gold Fields Salares Norte SpA., fue autorizado ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental N°153/2019 ("RCA") de 18 de diciembre de 2019.

Con fecha 26 de noviembre del año 2021, mediante Res. Ex. N°1/Rol D-246-2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-246-2021.

En el marco del citado procedimiento, con fecha 20 de diciembre de 2021, Gold Fields presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"). Luego, mediante Res. Ex. 4/Rol D-246-2021 la SMA realizó observaciones a dicho PdC. Ante ello, con fecha 10 de junio de 2022, mi representada presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, que incorporó las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

En ese contexto, mediante Oficio Ord. N°222621/2022 de fecha 7 de julio de 2022, el Ministerio del Medio Ambiente puso en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA")

una serie de antecedentes con el objeto de que los tenga presente para efectos de evaluar la aplicación del proceso de revisión de la RCA N°153/2019, que califica favorablemente el Proyecto Salares Norte conforme al artículo 25 quinquies de la Ley 19.300.

En razón de lo anterior, mediante Res. Ex. N°6/Rol D-246-2021 de 5 de septiembre de 2022, esta Superintendencia ordenó la suspensión del procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021, al considerar que previo a emitir un pronunciamiento relativo al cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 respecto del PdC presentado por Gold Fields, resultaría necesario que el SEA informe a esta Superintendencia si dará inicio al procedimiento de revisión de la RCA N°153/2019.

Así, en la misma Res. Ex. N°6/Rol D-246-2021, se requirió pronunciamiento al SEA respecto a si dará inicio al procedimiento de revisión establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

Finalmente, luego de ordenar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, se indica que el mismo será reiniciado luego de obtener la respuesta del Servicio de Evaluación Ambiental.

II. SOLICITA REANUDACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-246-2021

Mediante presentación adjunta en otrosí de esta presentación, el 24 de octubre del año en curso, Gold Fields solicitó al SEA se tuvieran presentes las condiciones expuestas en el marco de la solicitud del Ministerio de Medio Ambiente en relación a evaluar la aplicación del proceso de revisión de la RCA del Proyecto Salares Norte.

Con fecha 28 de octubre de 2022, el SEA dictó el Oficio Ord. N°202203102215, acompañado en el otrosí de esta presentación, mediante el cual analizó la procedencia de la revisión de la RCA N°153/2019, conforme fue solicitado a través del Oficio Ord. N°222621/2022 del MMA. El pronunciamiento fue solicitado conforme a la Ley de Transparencia (con el código AW004T0006410) y obtenido con fecha 24 de noviembre del año en curso.

En concreto, el SEA define que no es procedente la revisión excepcional de la RCA, al indicar: “*Se concluye que en el presente caso, **no concurren las circunstancias para que sea aplicable un procedimiento de revisión de una resolución de calificación ambiental**, dado que no se ha identificado una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento ambiental que pudiera haber variado sustantivamente o no haberse verificado, de acuerdo a lo regulado por el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y el artículo 74 del Reglamento del SEIA.*”¹

De esta manera, considerando el pronunciamiento del SEA en orden a no iniciar la revisión de la RCA N°153/2019, solicitamos tener presente lo resuelto por dicho organismo y reanudar el procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021.

POR TANTO, solicito a Ud., en atención a los antecedentes que se exponen en esta presentación, reanudar el procedimiento sancionatorio Rol D-246-2021.

¹ Página 15, Oficio Ord. N°202203102215/2022 del Servicio de Evaluación Ambiental.

EN EL OTROSÍ: Solicito a vuestra Superintendencia tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Téngase presente ingresado al Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 24 de octubre de 2022, y comprobante de remisión mediante correo electrónico.
2. Oficio Ord. N°202203102215 de fecha 28 de octubre de 2022, del Servicio de Evaluación Ambiental.

POR TANTO, solicito a Ud. tener por acompañado el documento antes citado.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Manuel Díaz Moles
Representante Legal

Minera Gold Fields Salares Norte SpA

Firmado digitalmente por
Manuel Diaz

Fecha: 2022.12.09

14:45:13 -03'00'

cc:

Benjamín Muhr Altamirano

Fiscal (s)

Superintendencia del Medio Ambiente



GOLD FIELDS

Santiago, 24 de noviembre de 2022

Ant.: 1. Oficio Ord. N°222621/2022, del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Res. Ex. N°6/ Rol D-246-202, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Mat.: Se tenga presente.

Ref.: 1. Res. Ex. N°153/2019, de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el Proyecto “Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte”.
2. Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-246-2021.

Sra.

Verónica Ossandón Pizarro
Directora Regional Región de Atacama
Servicio de Evaluación Ambiental
Presente

De nuestra consideración,

Manuel Díaz Moles, en representación de Minera Gold Fields Salares Norte SpA. (en adelante, “**Gold Fields**”), Rut [REDACTED], domiciliada para estos efectos en la ciudad de Santiago, en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 7, comuna de Las Condes, vengo en hacer presente a Ud. las siguientes consideraciones, para efectos de su debida ponderación, en relación al **Oficio Ord. N°222621/2022 del Ministerio del Medio Ambiente** (en adelante, “**MMA**”), el cual solicita evaluar, en base a los antecedentes que indica, la eventual aplicación del proceso de revisión dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, para la Resolución de Calificación Ambiental del Proyecto Salares Norte, de titularidad de mi representada:



GOLD FIELDS

I. ANTECEDENTES

a) Antecedentes generales del Proyecto

El Proyecto Minero Salares Norte (en adelante, “el Proyecto”), fue autorizado ambientalmente mediante Resolución de Calificación Ambiental N°153/2019 (en adelante, “RCA”) de 18 de diciembre de 2019, teniendo como objetivo principal explotar mineral en el yacimiento Salares Norte, ubicado en la región de Atacama, para el procesamiento aproximado de 2 millones de toneladas de mineral al año, para producción de metal doré y su venta a terceros, siendo su titular Minera Gold Fields Salares Norte SpA (en adelante “Gold Fields” o “el Titular”).

Gold Fields es una empresa minera productora de oro que se constituyó en Chile el año 1999. Durante el año 2007, se realizaron los primeros trabajos de exploraciones de Salares Norte. Posteriormente, en el mes de junio de 2018, Gold Fields ingresó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto a tramitación, obteniéndose la RCA el año 2019.

En el mes de junio de 2020, comenzó la fase de construcción del Proyecto. Luego, en marzo de 2021, se inició el pre-strepping de la mina y los trabajos tempranos de la planta, teniendo actualmente un 83% de avance de construcción, cuya finalización depende de la reanudación de las actividades de rescate y relocalización de la Chinchilla, asociadas a la medida de mitigación del impacto evaluado y cuya detención ha sido impuesta mediante las medidas provisionales que se detallan más adelante.¹ Dependiendo de lo anterior, y sin perjuicio de que algunas áreas del proyecto seguirán estando en su fase final de construcción, se proyecta que para mediados del año 2023 se haya iniciado la fase de operación.

La operación del Proyecto considera una inversión de USD\$940 millones, con un aporte entre impuestos directos e indirectos de más de USD\$800 millones durante su vida útil, conforme a la RCA, de 17 años (2 años de construcción, 13 años de operación y 2 años de etapa de cierre). Adicionalmente, se proyectaron 2.700 puestos de trabajo de mano de obra directa durante la fase de construcción y de 900 puestos de trabajo permanentes para la fase de operación, con foco en la contratación de mano de obra local y aumento de dotación de mujeres. Por su parte, el Proyecto ha presupuestado una inversión en proyectos de desarrollo social de USD\$1.5 millones solo en el período 2023-2024, iniciativa que continuará durante toda la operación del Proyecto.

Salares Norte es un proyecto Geenfield, vale decir, no se trata de una expansión de un proyecto existente. Es el único proyecto minero construido desde cero en los últimos 10 años en Chile, por lo que incorpora criterios de diseño de última generación en la industria. En términos de consumo de agua, el proyecto requiere un máximo de 30 litros por segundo para operar durante toda su vida útil, lo que lo sitúa muy por debajo de proyectos de similar magnitud. Esto se debe a que el depósito de relaves se construye mediante un proceso de

¹ En efecto, el proyecto en la forma evaluada para terminar su construcción, requiere poder despejar zonas de roqueríos donde habita la Chinchilla Chinchilla, que deben ser relocalizadas, y en esos lugares, se proyecta el rajo denominado Agua Amarga y parte relevante del depósito norte de estériles del Proyecto.



GOLD FIELDS

filtrado, donde no existe una concentración de humedad mayor al 12%, maximizando su eficiencia hídrica. Además el depósito de relave será construido sobre el acopio de estériles resultante del proceso de prestripping, lo que lo hace muy eficiente en términos de utilización de terrenos (footprint).

En el contexto social, el enfoque de Gold Fields en Chile es generar valor más allá de la minería. En este sentido, Gold Fields actúa como un actor social relevante en las comunidades con las que interactúa captando las necesidades más urgentes que las propias comunidades levantan directamente en reuniones y visitas a terreno. Con centro en sus oficinas de Copiapó y Diego de Almagro, el equipo de comunidades basado en la región de Atacama, despliega sus integrantes en el territorio, interactuando con otros actores sociales en el plano de la implementación de distintas iniciativas.

En efecto, a partir del año 2015 hasta la fecha Gold Fields comienza con la ejecución de proyectos sociales en el área de la formación educacional, comunicaciones, comunidades indígenas, mejoramiento de vivienda y calidad de vida, salud y medio ambiente. Esto es realizado a través de convenios donde consta el detalle de las actividades y los responsables de su ejecución.²

b) Impacto significativo de alteración y pérdida del hábitat de la Chinchilla chinchilla y medida de mitigación de Rescate y Relocalización contemplada en la evaluación ambiental conforme a la RCA N°153/2019.

Respecto de la evaluación ambiental del Proyecto, cabe señalar que, tal como señala el Of. Ord. de ANT., Gold Fields reconoció como impacto significativo durante las fases de construcción, operación y cierre, el contemplado en el literal b) del artículo 11 de la Ley N°19.300 y artículo 6° literal b) del RSEIA, esto es, **la alteración y pérdida del hábitat** de la especie Chinchilla *Chinchilla* (Chinchilla)³. Debido a este impacto, el proyecto ingresó al SEIA como un Estudio de Impacto Ambiental.

En el área del Proyecto, existen 14 roqueríos en los que, mediante el levantamiento del estudio de línea de base, se identificaron refugios activos de chinchillas. De estos 14 roqueríos, 9 se ubican en el Área Mina-Planta, que necesariamente deben ser intervenidos con las obras del Proyecto, conforme se aprecia en la Fig.1 a continuación.

² Por ejemplo, i) Educación: Convenio Segunda etapa habilitación sala electromecánica liceo Federico Varela Chañaral (Chañaral) y Capacitación e implementación de programa de formación minera Liceo Manuel Magalhaes Medling (Diego de Almagro); ii) Comunidades indígenas: Convenio de cooperación CIC Chiyagua (Diego de Almagro) y Sexto Convenio de cooperación CIC Geoxcultuxial (Chañaral); iii) Salud: Convenio cooperación fundación sonrisas para un futuro en Chile (Diego de Almagro); y, iv) Medio ambiente: Primer convenio proyecto piloto recolección materia orgánica ECOGEN Municipalidad Diego de Almagro (Diego de Almagro).

³ Cons. 5.1 de la RCA N°153/2019.



GOLD FIELDS

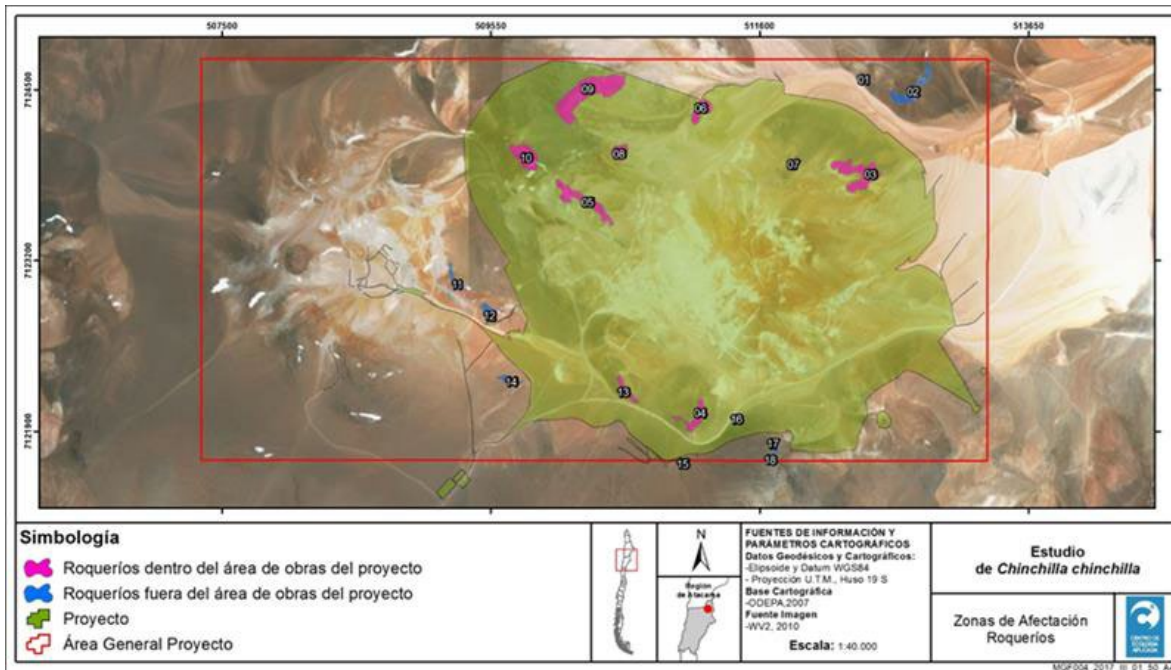


Ilustración 1 Fig. 4-5 Cap. 4 EIA

La **medida de mitigación** contemplada en la RCA para este impacto sobre el hábitat, correspondió al Plan de Rescate y Relocalización de ejemplares de Chinchilla, durante la fase de construcción. Adicionalmente y en relación al impacto residual luego de aplicarse la medida de mitigación, el Proyecto contempla como **medida de compensación**, el establecimiento de un área de protección efectiva de hábitat de Chinchilla en las proximidades del Proyecto, la cual y una vez obtenida la equivalencia ambiental, y a través del enriquecimiento del hábitat de la Chinchilla, generará una adicionalidad en relación al impacto evaluado, además de dos estudios⁴ en el marco del Plan de Recuperación, Conservación y Gestión (RECOGE) de la Chinchilla, que permitirán aportar al conocimiento científico de la especie *Chinchilla chinchilla*, y así ayudar en forma indirecta a su presencia y abundancia. El área de compensación se aprecia en la siguiente figura.

⁴ Cons. 7.1 de la RCA N°153/2019.



GOLD FIELDS

Figura 1. Área de Manejo Integral. Proyecto Salares Norte

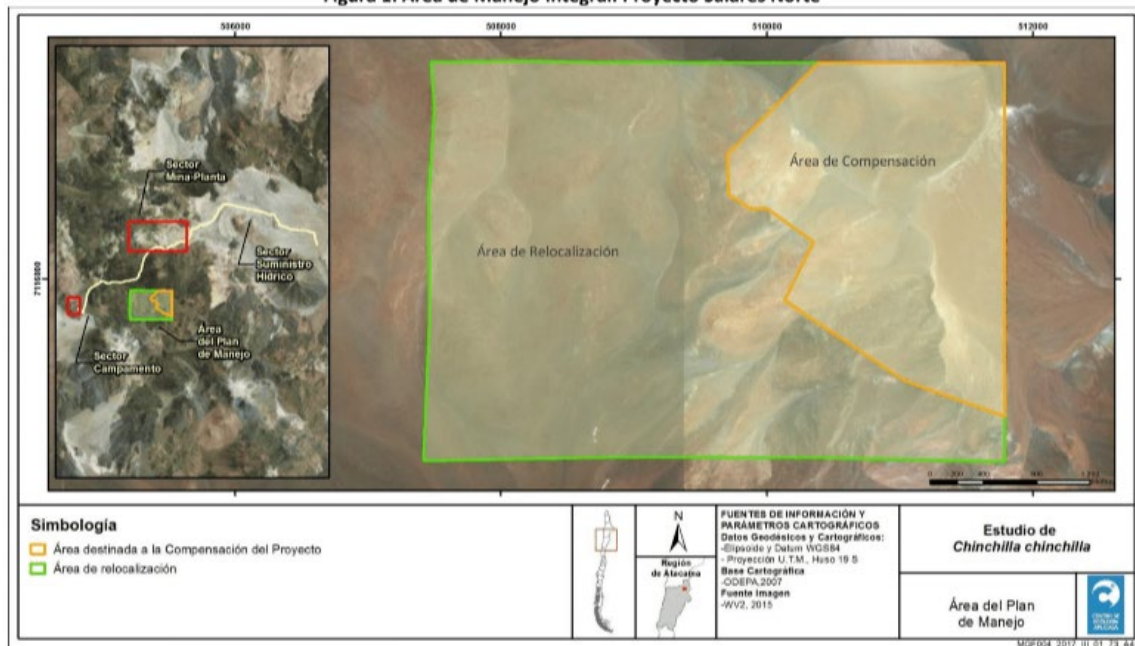


Ilustración 2 Fig. 1, Anexo 12 de la Adenda Complementaria.

El Plan de Rescate y Relocalización, a implementar durante la fase de construcción y como medida de mitigación, tiene por objeto minimizar los efectos sobre los individuos de la especie *Chinchilla chinchilla* en forma previa a la pérdida de hábitat, y la afectación eventual por la construcción de las obras físicas del Proyecto. Este se encuentra regulado en los Considerandos 7.1.1 de la RCA, Anexo 9 de la Adenda Complementaria, que contiene la actualización del PAS 146, y Anexo 12 de la Adenda Complementaria, como parte integral del Plan de Manejo.

De esta manera, la medida de rescate y relocalización, considera la captura de los ejemplares de *Chinchilla chinchilla* desde los 9 roqueríos a intervenir, lo que conlleva un esfuerzo de muestreo, regulado en la evaluación ambiental, y la captura de los ejemplares presentes mediante trampas Tomahawk. Estas labores son realizadas, conforme dispone la RCA, por grupos de expertos en manipulación de fauna silvestre y médicos veterinarios, quienes en cada campaña realizan una evaluación del comportamiento y condición física inicial del ejemplar capturado. Posterior a las labores de captura, se verifica la presencia de ejemplares ocultos en las madrigueras con el uso de sondas endoscópicas. Con esta metodología, se asegura que se capturará la totalidad de ejemplares presentes en los roqueríos al momento del rescate (100%), lo cual es una exigencia de la RCA.

La RCA establece que “se considerará ausencia de ejemplares y por tanto liberación del área cuando durante 10 días consecutivos no se evidencie presencia de la especie ni mediante captura, ni registros en trampas cámara ni registro a través de las sondas



GOLD FIELDS

endoscópicas".⁵ Verificada la ausencia de ejemplares, se procede al desmantelamiento del roquerío, con la presencia permanente de un experto en fauna.

La relocalización se realiza en una zona de 894,85 hectáreas, ubicada aproximadamente a 4.5 kms al sur del área del Proyecto y contigua al área de compensación, según se aprecia en la figura anterior. Esta área fue seleccionada por contar con recursos similares específicos para la especie en términos de refugio y alimento, y porque además, existe registro de la presencia de otras colonias silvestres. De acuerdo al anexo 9 de Adenda Complementaria, luego de la captura, el ejemplar se traslada al área de relocalización, se analiza por un médico veterinario, se instala un crotal y un collar VHF y, luego de ello, se libera en un área controlada durante al menos un mes con cerco de 5x5 metros, cubierto para evitar el ingreso de depredadores y que cuente con madriguera y alimentación disponible para evitar la competencia con la población receptora. Se contempla observación conductual diaria (en horario nocturno) durante dicho mes, y se revisa la necesidad de alimentación cada tres días.

Luego de ello, se libera en un área controlada, en la que se monitorea diariamente.

Según se establece en la RCA, entre los indicadores de éxito de la medida de mitigación, se indica **la captura del 100% de los ejemplares de chinchilla** presentes en los roqueríos al momento del rescate. Respecto de los individuos relocalizados, el indicador de éxito **corresponde a la sobrevivencia del 70% de ellos luego de un año de efectuada la relocalización**.

Finalmente, para el seguimiento, se contempla un informe final de implementación de la medida de rescate y relocalización, así como un informe final de seguimiento al área de relocalización.

Este plan de seguimiento aprobado en la RCA forma parte del **plan de manejo integral en el área** (anexo 12 de Adenda Complementaria), basado en un **enfoque adaptativo**, *“el cual deberá estar en constante evaluación para establecer medidas de corrección si se identifica alguna desviación en las metas propuestas”*. Y precisamente el seguimiento tiene por finalidad *“evaluar la efectividad del plan, identificar componentes que contribuyen al éxito o fracaso, revisar los supuestos y aprender de las experiencias”*.

Tal como fuera señalado, en el mes de junio de 2020 se inició la fase de construcción del Proyecto, por lo que posteriormente, de acuerdo a lo regulado en la RCA, comenzó la ejecución de la medida de Rescate y Relocalización, con fecha 9 de agosto de 2020. A la fecha se han capturado 4 ejemplares. De ellos, 2 fallecieron por las causas que se indicarán más adelante y los otros 2 fueron liberados exitosamente, encontrándose actualmente integrados a sus nuevas colonias.

Como se indicará más adelante, la ejecución de la medida de Rescate y Relocalización se encuentra actualmente suspendida desde el mes de noviembre de 2020, alcanzándose a desmantelar sólo 2 de los 9 roqueríos (N°4 y N°13) situados en el sector Mina-Planta.

⁵ Anexo 9 Adenda Complementaria sección a.4. Metodologías de caza, captura y manejo



GOLD FIELDS

c) Medidas Urgentes y Transitorias y Procedimiento Sancionatorio Rol N° D-246-2021

Durante la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización, Gold Fields presentó en forma oportuna tres reportes de incidentes a la Superintendencia del Medio Ambiente (**en adelante, "SMA"**). El primero, de 28 de octubre de 2020, relacionado con el accidente sufrido por ejemplar crotal N°17, informando la lesión en una de sus extremidades anteriores; el segundo con fecha 13 de noviembre de 2020, informando la muerte del ejemplar crotal N°18 y el tercero, de 16 de noviembre de 2020, informando la muerte del ejemplar crotal N°16.

Ante estos reportes y luego de inspecciones realizadas al Proyecto, la SMA ordenó medidas urgentes y transitorias contenidas en la Res. Ex. N°2314/2020 de fecha 19 de noviembre de 2020 (**en adelante "MUT 1"**), que ordenó, entre otras medidas, *"Detener las actividades de rescate y relocalización de los ejemplares Chinchilla chinchilla en los 9 roqueríos que serán impactados por las obras, partes y acciones del proyecto"*. Luego, el 27 de enero de 2021, la SMA dictó nuevas medidas urgentes y transitorias a través de la Res. Ex. N°168/2021 (**en adelante "MUT 2"**), la que ordenó continuar con la detención de las actividades de rescate y relocalización *"a lo menos durante el periodo que se realiza el correspondiente análisis de la causa que está ocasionando un detrimento a los ejemplares relocalizados"*.

Posteriormente, a través de la Res. Ex. N°1/Rol D-246-2021 (**en adelante "Formulación de cargos"**), la SMA formuló cargos a Gold Fields por 4 hechos que se estimarían incumplimientos de normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA que regula el Proyecto, e incumplimiento parcial de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N°2314/2020 de la SMA.

En dicho acto, el fiscal instructor solicitó en su Resuelvo III, la dictación de una medida provisional al Superintendente, consistente en la suspensión temporal del rescate, levantamiento e intervención de roqueríos en el Sector Mina-Planta. Dicha medida fue dictada con fecha 3 de diciembre de 2021, mediante Res. Ex. N°2564/2021 SMA, y ha sido renovada por la Superintendencia a través de las Res. Ex. N° 28/2022, N° 201/2022, N° 395/2022, N°593/2022, N°793/2022, N°1093/2022 y N°1355/2022.

Respecto del proceso de sanción, con fecha 20 de diciembre de 2021, GoldFields presentó ante la SMA un Programa de Cumplimiento (**en adelante "PdC"**). Luego, mediante Res. Ex. N°4/ Rol N° D-246-2021, la Superintendencia realizó observaciones al PdC presentado, por lo que, con fecha 7 de junio de 2022, mi representada ingresó un PdC refundido, con incorporando la totalidad de las observaciones realizadas por la SMA. Con fecha 7 de julio de 2022, el MMA emitió el Of. Ord. N°222621/2022, solicitando al SEA, que evalúe la aplicación del proceso de revisión de la RCA previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300. Por último, a través de la Res. Ex. N°6/ Rol D-246-2021, de fecha 05 de septiembre de 2022, la SMA suspendió el procedimiento sancionatorio, según se dará cuenta en el acápite siguiente de esta presentación.

Paralelamente, en el marco de las actividades de construcción del Proyecto, se registraron tres incidentes con afectación a fauna silvestre en el área de emplazamiento del



GOLD FIELDS

proyecto, resultando en la muerte de 3 ejemplares de la especie *Lycalopex culpaeus* (Zorro culpeo). A raíz de estos tres incidentes, que fueron debidamente reportados a la autoridad, el día 18 de mayo del 2022, la SMA emitió la Resolución Exenta N°751/2022, que ordenó Medidas Urgentes y Transitorias a Minera Gold Fields Salares Norte SpA en las que, entre otras, se requirieron antecedentes adicionales de los incidentes, se ordena la restricción de velocidad de tránsito para todos los caminos interiores del proyecto a 40 km/h, se solicita un Informe de especificación de piscinas del proyecto y la evaluación técnica de las medidas a implementar en cada una de ellas, y finalmente, la corrección de la graduación de las emergencias de la empresa. Con fecha 8 de julio de 2022, Gold Fields ingresó a la SMA el Informe Consolidado de Cumplimiento, incorporando la totalidad de las medidas ordenadas por dicho organismo.

d) Oficio Ord. N° 222621/2022 del MMA y requerimiento de pronunciamiento al SEA respecto de la procedencia del Artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 (Res. Ex. N°6/ Rol D-246/2021, de la SMA).

Con fecha 7 de julio de 2022, el el MMA emitió el Of. Ord. N°222621/2022, en virtud del cual solicitó a la Directora Ejecutiva del SEA, que evalúe la aplicación del proceso de revisión de la RCA previsto en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300.

En particular, respecto de la especie *Chinchilla chinchilla*, el Of. Ord. indica que en el proceso de evaluación ambiental se presentaron como impactos significativos la (i) alteración de hábitat y, (ii) la pérdida de hábitat de la especie *Chinchilla Chinchilla*. No obstante, el Oficio citado argumenta que durante la evaluación ambiental, el Titular había descartado el posible impacto asociado a la muerte de ejemplares por la manipulación y relocalización de la especie. Posteriormente, se relatan los incidentes ocurridos durante el inicio de la ejecución del Plan Rescate y Relocalización, lo que habría originado la dictación de las MUT por parte de la SMA. Luego, da cuenta de la formulación de cargos a Gold Fields *por una serie de deficiencias en la relocalización de los ejemplares capturados producto de incumplimientos, no sólo en la observación de los especímenes, sino que también por la afectación de su bienestar, falta de fuente alimenticia, ejemplares no rescatados y omisión en uso de sondas endoscópicas, lo que redundó en la falta de protocolos ante la muerte de dos de éstas*⁶. Además, se indica que con fecha 03 de diciembre de 2021, la SMA ordenó medidas provisionales al Titular.

Por otra parte, asociado a la especie *Lycalopex culpaeus*, el oficio del MMA señala que la RCA descartó afectación a otra especie en el área del Proyecto, y que este *“ha generado impactos que no fueron previstos en la evaluación ambiental del proyecto, como ha sido la muerte de tres ejemplares de Lycalopex culpaeus (Zorro culpeo), generando un impacto ambiental sobre esta especie, el cual no fue identificado durante la evaluación, ni ejecutado las medidas necesarias para hacerse cargo de este durante la ejecución del proyecto*⁷.

De esta manera, el oficio concluye indicando que se cumplirían los requisitos para aplicar el artículo 25 quinquies, ya que estando en ejecución el Proyecto, las variables

⁶ Pág. 4., Of. Ord. N°222621/2022 del MMA.

⁷ Pág. 5., Of. Ord. N°222621/2022 del MMA.



GOLD FIELDS

evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, han variado sustantivamente en relación a lo proyectado, dado que en la evaluación se descarta un impacto directo asociado a muerte de ejemplares de Chinchilla, y porque se ha producido un impacto sobre la especie *Lycalopex culpaeus* todo lo cual hace necesario adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Posteriormente, el 5 de septiembre de 2022, la SMA dictó la Res. Ex. N°6/ Rol D-246/2021, a través de la cual requirió el pronunciamiento del Servicio de Evaluación Ambiental, respecto a si dará inicio al procedimiento de revisión establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300, suspendiendo el procedimiento sancionatorio Rol N° D-246-2021, hasta la obtención de una respuesta por parte del SEA, luego de lo cual se reiniciaría el proceso de sanción.

Considerando que las actividades de rescate se encuentran suspendidas hace 22 meses (desde la dictación de la primera MUT el 19 de noviembre de 2020), el titular ha efectuado ajustes a la secuencia constructiva que hasta la fecha le han permitido evitar impactos significativos al cronograma de construcción. Sin embargo, el avance de la construcción y la necesidad de iniciar la etapa de operación durante el segundo trimestre del 2023 hacen imperiosa la necesidad de avanzar en el desmantelamiento de los 7 roqueríos restantes.

En efecto, si consideramos que los períodos en que, por razones climáticas es factible realizar actividades de captura y relocalización, van desde inicios de septiembre hasta fines de abril, el impedimento de realizar estas actividades durante esta temporada impactará seriamente el término de la etapa de construcción y el inicio de la fase de operación de Salares Norte, forzándonos a paralizar algunos de nuestros procesos.

La decisión de no continuar con el proceso de revisión y aprobación del PdC introduce incertidumbre a nuestra inversión, generándonos un perjuicio enorme, postergando la continuidad de un trabajo de alto estándar técnico y nivel de exigencia establecido por la SMA a través del proceso sancionatorio, que ha sido plasmado en el Programa de Cumplimiento, instrumento a través del que Gold Fields se hace cargo de forma efectiva y medible, de los incumplimientos imputados por la SMA, y al mismo tiempo, propone acciones que evitan el riesgo respecto de la especie Chinchilla chinchilla.

Considerando el deber de coordinación que rige en la administración, mi representada estima que tanto desde el punto de vista regulatorio como desde el punto de vista de la ejecución de la medida correctiva, lo que procede es continuar con el proceso asociado al PdC, en cumplimiento de la normativa pertinente.

II. PROCEDENCIA DEL ARTÍCULO 25 QUINQUIES DE LA LEY N°19.300

a. Procedimiento de revisión del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300

El procedimiento de revisión **excepcional** de RCA es regulado por el artículo 25 quinquies de la Ley N°19.300 y artículo 74 del RSEIA, de la siguiente forma:



GOLD FIELDS

Artículo 25 quinquies.- La Resolución de Calificación Ambiental podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones.

Con tal finalidad se deberá instruir un procedimiento administrativo, que se inicie con la notificación titular de la concurrencia de los requisitos y considere la audiencia del interesado, la solicitud de informe a los organismos sectoriales que participaron de la evaluación y la información pública del proceso, de conformidad a lo señalado en la ley N° 19.880.

El acto administrativo que realice la revisión podrá ser reclamado de conformidad a lo señalado en el artículo 20.

Respecto de dichas normas, el SEA mediante Ord. N°150584/2015, dictó el Instructivo “Revisión excepcional de RCA por variación sustantiva de las variables ambientales evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento o por la no verificación de ellas”.

Así, de la lectura de los artículos citados y en base a lo expuesto en dicho instructivo, es posible señalar lo siguiente:

- La revisión de RCA constituye una **medida excepcional**: se trata de una facultad de la Administración (no una obligación), que debe aplicarse en forma excepcional, exigiendo analizar **la procedencia para la aplicación** de este mecanismo⁸, por lo que ha de utilizarse en forma restrictiva, entendiendo que es excepcionalísimo⁹.

Este mecanismo se restringió sólo respecto de aquellas variables ambientales relevantes que no evolucionen según lo originalmente proyectado o no se hayan verificado, según se detalla en el punto siguiente, y el objeto es adoptar las medidas conducentes para corregir tales situaciones.

Así, este mecanismo no se establece como una vía ordinaria para modificar las RCA¹⁰. El inicio de este procedimiento constituye una facultad excepcional para la autoridad, y aun cuando se haya dado inicio al mismo, podría considerar al término

⁸ Al respecto, el Instructivo Ord. N°150584/2015 del SEA, es bastante claro cuando menciona que la resolución de admisibilidad del procedimiento de revisión que declara la improcedencia del mismo, se ha de basar en que “aparezca que no se configuran los elementos base que podrían dar lugar a la aplicación del artículo 25 quinquies”.

⁹ Pág. 3, Ord. N°150584/2015 del SEA.

¹⁰ En este sentido, en la sentencia dictada en causa Rol N°2025-2019, la Corte Suprema hace referencia a la revisión como un procedimiento extraordinario: “Décimo noveno: Que resulta conveniente recordar que el procedimiento extraordinario de revisión de la Resolución de Calificación Ambiental N°24/2016 se inició por haberlo así ordenado la Corte de Apelaciones de Copiapó (...).”



GOLD FIELDS

de éste, dada la no concurrencia de las circunstancias indicadas o que no sea necesario adoptar medidas al respecto¹¹.

- Requiere que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron adoptadas las medidas hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado: Las causales que harían procedente la revisión son:

- (i) *Que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado:* cuando habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del proyecto, se generan nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables. De esta forma, la variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA.
- (ii) *Que las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas no se hayan verificado:* habiéndose establecido condiciones o medidas sobre una variable, una vez ejecutado el proyecto o actividad, ella no hubiere acontecido¹².

b. En el presente caso no se configura el supuesto para la aplicación del artículo 25 quinquies.

En este orden de ideas, cabe señalar que no se configura el supuesto para la aplicación excepcional del artículo 25 quinquies, **por cuanto no existen variables que se comporten en forma distinta a lo evaluado.**

En efecto, si bien el Proyecto ha establecido medidas para evitar o prevenir la afectación de fauna silvestre, siendo esta la filosofía de la evaluación ambiental, las ya mencionadas contingencias ocurridas durante la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización, se encuentran también previstas en la RCA N°153/2019, como reconoce el propio Oficio Ord. de ANT. En específico, el **Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias establecido en el Cons. 12.15 de la RCA (Anexo 25 de la Adenda)**, dispone lo siguiente:

*“En el **caso hipotético de que ocurra la muerte de algún ejemplar capturado**, se procederá a revisar los protocolos elaborados, detectando en qué parte estuvo la*

¹¹ Por ejemplo, en la resolución 202199101808 de fecha 22/12/2021 la Dirección Ejecutiva del SEA, luego de tramitar el procedimiento de revisión de la RCA, decidió no modificar la resolución de calificación ambiental del proyecto “Desarrollo Los Bronces”, por no concurrir los requisitos para ellos, a pesar que el Tribunal Ambiental había ordenado en su minuto abrir el procedimiento de revisión.

¹² Pág. 5, Ord. N°150584/2015 del SEA.



GOLD FIELDS

*falla, realizando los cambios y ajustes necesarios para evitar que esto vuelva a ocurrir.*¹³

*“Chinchilla chinchilla. Respecto a las acciones a realizar, en caso de que la medida de relocalización no se comporte de forma esperada, y se produzca la **eventualidad de la muerte de un individuo** debido a la ejecución de las acciones de la medida en cualquiera de sus etapas, se procederá a informar al SAG de la Región de Atacama y a trasladar al ejemplar a Santiago, implementando el siguiente procedimiento: [...]”.*¹⁴

En el mismo sentido, el Cons. 10.2.4, a propósito del cumplimiento de la Ley N°19.473 de 1996, esto es para toda especie de fauna silvestre, indica que:

*“En caso de ocurrencia de **cualquier accidente que afecte a una especie** al interior del recinto, el Proponente se compromete a tomar las medidas tendientes a hacerse cargo de ello, aplicando acciones de rescate, tratamiento y dando aviso oportuno al Servicio Agrícola Ganadero competente”.*

Por otra parte, estas contingencias ocurrieron durante la construcción del Proyecto, es decir no se trata de variables respecto de las cuales se ha detectado, en el marco del seguimiento, un comportamiento anómalo prolongado, si no de eventos, acotados, para los cuales se han adoptado las acciones correctivas pertinentes, en el marco del **Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias establecido en el Cons. 12.15 de la RCA**.

Así, aun cuando el principio que inspira la evaluación ambiental es prevenir la muerte de ejemplares de *Chinchilla chinchilla* (y de cualquier otra especie), y a pesar que el objetivo es que estas no mueran durante las labores de rescate y relocalización, este es un escenario considerado en la misma, para el cual se establece un protocolo de acción en respuesta a la contingencia y, además, se ordena adoptar acciones para evitar que esto vuelva a ocurrir, en línea con el enfoque preventivo. **En vista de aquello, no se trata de una variable que se comporte en forma distinta a lo evaluado, sino de una contingencia prevista en la RCA N°153/2019**, que fue reportada como tal a la autoridad y que ha sido manejada como tal cumpliendo lo requerido en la aprobación ambiental para estos efectos, en el sentido a realizar cambios y ajustes en los protocolos, con el fin de evitar su reiteración, como se pasa a exponer.

De este modo, la propia RCA se hace cargo de esta Variable Ambiental Relevante al incorporar su riesgo de afectación en el Plan de Prevención de Contingencias y Plan de Emergencias, contemplando al respecto acciones muy concretas, incluyendo la obligación de efectuar un procedimiento de necropsia y remitir el correspondiente informe que explique las causas de muerte, con la finalidad de mejorar y adecuar las acciones contempladas en el plan de rescate y relocalización, lo que ha sido desarrollado en este caso, con el

¹³ Anexo 25, Adenda, Tabla 1.15 Afectación de Fauna Silvestre.

¹⁴ Cons. 12.15 de la RCA N°153/2019.



GOLD FIELDS

conocimiento que se ha ido generando fruto de las etapas del plan ya desarrolladas, con la información generada con ocasión de las MUT y con el trabajo realizado por los profesionales y técnicos en relación a los incidentes ya señalados y a los 2 casos de relocalización exitosa.

Así las cosas, la propia RCA indica el camino para hacerse cargo de situaciones como las ocurridas, por lo cual no es posible hablar de impactos no previstos, sino que de riesgos que desafortunadamente se han concretado, que han generado efectos sobre dos ejemplares de la especie Chinchilla chinchilla y una tercera que logró ser recuperada, y para cuya prevención la propuesta del PdC presenta acciones y metas muy concretas.

Por su parte, en relación al Zorro Culpeo, resulta aplicable lo señalado hasta ahora. En efecto, el mismo Cons. 12.15 de la RCA expresamente considera el supuesto de afectación de fauna silvestre debido al tránsito de vehículos en las rutas del proyecto, y establece acciones concretas para el caso que un animal se encuentre herido o muerto. De igual manera, este supuesto se encuentra contemplado en el Cons. 10.2.4, ya citado, que considera el caso de accidentes que afecten a especies al interior del Proyecto, ante lo cual deben establecerse las medidas correspondientes, lo que el titular ha hecho, conforme se describe en la siguiente sección.

III. ACCIONES DE RESPUESTA FRENTE A LAS CONTINGENCIAS

En línea con lo indicado arriba respecto a las razones regulatorias y técnicas que permiten afirmar que no se configura el supuesto que gatilla el procedimiento excepcional de revisión de la RCA, es clave tener presente que éste tampoco sería necesario a la luz del objeto que persigue, esto es, la adopción de *las medidas necesarias para corregir dichas situaciones*, mismo objetivo consignado en el Oficio Ord. de ANT., al señalar que “*se hace necesario adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones respecto de la Chinchilla de cola corta, clasificada como una especie "En Peligro Crítico", como asimismo respecto a la especie Lycalopex culpaeus*”.

Ello, porque las acciones requeridas para corregir la situación, y evitar su reiteración, tal cual exige la RCA, ya han sido propuestas en el marco del PdC presentado y a cuyo respecto, la SMA, en virtud de su deber de asistencia al regulado, ha generado observaciones técnicas que han sido abordadas por el titular.

En efecto, estas acciones, que fortalecen y mejoran la medida prevista en la RCA, han sido definidas por un equipo experto, en el curso de dos años en los que la actividad de captura y relocalización ha estado detenida, en base a la experiencia asociada a la contingencia de lesión y muerte de 2 individuos, pero también a la experiencia de recuperación y relocalización exitosa de 2 ejemplares. Estas acciones han sido incorporadas formalmente en el Programa de Cumplimiento presentado a la SMA, como se explica a continuación.



GOLD FIELDS

a. Acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento Presentado a la SMA (ROL N° D-246-2021)

En este sentido, cabe considerar que el Plan de Rescate y Relocalización forma parte del Plan de Manejo Integral, que ha sido estructurado en base a un enfoque adaptativo y flexible, según se establece expresamente en el Anexo 12, el cual señala que *“El enfoque del presente PM es de tipo adaptativo, el cual deberá estar en constante evaluación para establecer medidas de corrección si se identifica alguna desviación en las metas propuestas.”*

Bajo este enfoque, el seguimiento ambiental debe *“evaluar la efectividad del plan, identificar componentes que contribuyen al éxito o fracaso, revisar los supuestos y aprender de las experiencias”*.

El enfoque adaptativo se expresa a su turno, en el Considerando 8.1.1 de la RCA, relativo al seguimiento de variables en el área de relocalización, que recoge que *“el presente plan de seguimiento permitirá conocer las dinámicas temporales y establecer criterios frente a potenciales perturbaciones o cambios que ocurran en el ecosistema, de manera de informar la gestión del manejo, base clave para la adaptabilidad del Plan de Manejo Integral”*.

A su vez, cabe tener presente el Plan de Contingencia establecido en el Cons. 12.15 de la RCA, dispone sobre el particular que: *“en el caso hipotético de que ocurra la muerte de algún ejemplar capturado, se procederá a revisar los protocolos elaborados, detectando en qué parte estuvo la falla, realizando los cambios y ajustes necesarios para evitar que esto vuelva a ocurrir.”*

De esta manera, a partir de los incidentes ocurridos durante la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización, asociados a la muerte de dos ejemplares y la lesión de un ejemplar, se han generado aprendizajes en base a los cuales, durante los últimos 2 años se ha trabajado con expertos en fauna, para implementar mejoras asociadas a la ejecución de esta medida, con el objetivo de evitar que esto vuelva a ocurrir, todo lo cual se enmarca en el cumplimiento de lo mandado por la RCA N°153/2019, de manera de alcanzar el objetivo de la medida. Considerando las contingencias ocurridas durante la ejecución del Rescate y Relocalización, y en cumplimiento con lo exigido por la RCA, se procedió a identificar las fallas y aprendizajes de dicho procedimiento, para lo cual se trabajó con veterinarios y expertos en fauna. Como resultado de esta revisión y basado en el enfoque adaptativo explicado precedentemente, se propuso introducir ajustes a los protocolos asociados al Plan de Rescate y Relocalización. De este modo, se trata de acciones y metas que profundizan lo establecido en la medida, propuestas en el marco del PdC y del enfoque adaptativo de la RCA. Con todo, estas acciones no modifican la medida, sus objetivos y su seguimiento, que sigue siendo el mismo, esto es, la ejecución del plan de rescate y relocalización de la Chinchilla chinchilla, dada la afectación de su hábitat.

En concreto, se identificaron los siguientes aprendizajes asociados a los distintos protocolos, a partir de los cuales se propusieron acciones correctivas para prevención y manejo en el marco del Plan de Contingencias, que fueron incorporadas como acciones



GOLD FIELDS

específicas del PdC refundido presentado a la SMA con fecha 7 de junio de 2022 (Rol D-246-2021):

Tabla 1. Aprendizajes para la propuesta de acciones correctivas y de prevención de manejo de contingencia.

Aprendizaje	Protocolo	Acción correctiva para prevención y manejo de contingencia
El cerco en los sitios de relocalización puede permitir conductas de escalamiento que resulten en lesiones de los ejemplares.	Relocalización	Recubrimiento de la parte baja de las paredes del cerco con PVC para evitar conductas de escalamiento.
El bienestar de cada ejemplar no necesariamente responde a una misma temporalidad estándar de residencia en los cercos.	Relocalización	<p>Incorporación de 3 etapas de residencia en los cercos (<i>soft release</i>) con mayor monitoreo de bienestar en las primeras etapas (controles veterinarios) y tiempo de liberación asociado a un indicador de bienestar de cada ejemplar que es monitoreado en forma constante.</p> <p>Aumentar la dotación de médicos veterinarios destinados al monitoreo de los ejemplares relocalizados, considerando un médico veterinario permanente durante las 24 hrs. del día por cada individuo mientras éstos permanezcan en el cerco.</p> <p>Paralización de las actividades de captura en caso de retroceso de 2 o más ejemplares en el <i>soft release</i> hasta su recuperación, o en caso de muerte de un ejemplar, hasta la identificación de la causa probable de muerte y la implementación de acciones correctivas validadas por un comité de expertos.</p>
El monitoreo de los ejemplares debe permitir detectar de manera oportuna la necesidad de asistencia veterinaria.	Relocalización	<p>Complementar la observación conductual del ejemplar con evaluación experta in situ, que es más intensa en las primeras etapas del <i>soft release</i> (incluyendo evaluaciones clínicas).</p> <p>Fortalecer el protocolo de contingencias para identificar las amenazas y acciones a</p>



GOLD FIELDS

		implementar respuesta en forma oportuna.
El protocolo de mortalidad debe asegurar un adecuado manejo para la correcta realización de una necropsia.	Mortalidad	Fortalecer el protocolo de mortalidad para incluir un correcto manejo del cadáver, con equipos que aseguren su traslado en el estado requerido, en términos de monitoreo de temperatura, para practicar la necropsia completa. Contar con instituciones predefinidas que han indicado factibilidad de realizar el procedimiento.
Los collares VHF se desprendieron de 1 ejemplar.	Seguimiento	Mejora en la sujeción de collares y sistema de doble marcaje.

Adicionalmente, con un enfoque preventivo se propusieron complementariamente las siguientes acciones de prevención:

- El aumento de esfuerzo de monitoreo en el área de captura (aumento N° de cámaras) y distribución de trampas cámara que permitan asegurar cobertura.
- La estandarización del uso de las metodologías de liberación (tiempos de uso de sondas endoscópicas).
- La incorporación de cámaras de visión nocturna para la etapa final de la campaña de captura (que se incluye como metodología de liberación).
- La extensión de la campaña de captura e intensificación del uso de sonda endoscópica en caso de registro sin captura.
- La estandarización del protocolo de desmantelamiento de roqueríos.
- Implementación secuencial del Plan de Rescate y Relocalización, desmantelando solo un roquerío por vez hasta la liberación de todos los ejemplares del roquerío previo.
- La corta de las hojas de los ejemplares de *Pappostipa frigida* de los sectores aledaños a los refugios a desmantelar, para que el área deje de ser atractiva para las chinchillas.
- La paralización de las actividades de captura en caso de lesión de un ejemplar en la etapa de captura.
- El enriquecimiento con *Papostippa frigida* dentro de los sitios de relocalización.

Como se ha indicado, estas acciones se incorporan como parte del manejo de la contingencia para evitar su reiteración, y se identifican en base al enfoque adaptativo, previsto en la misma RCA. En consecuencia, las actualizaciones que se presentan no modifican sustantivamente la medida de mitigación establecida en la RCA N°153/2019 en los términos del artículo 2 literal g.4 del D.S 40 del Reglamento del SEIA.



GOLD FIELDS

Según lo dispuesto en el artículo 2 literal g.4 del Reglamento del SEIA, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Por su parte el alcance del Plan de Medidas, incluidas las de mitigación como es el caso, se encuentra regulado en el artículo 97 del mismo cuerpo legal, que establece que el plan deberá contener:

“El Plan deberá contener para cada fase del proyecto o actividad, la indicación del componente ambiental; el impacto ambiental asociado; el tipo de medida; nombre, objetivo, descripción y justificación de la medida correspondiente; lugar, forma y oportunidad de implementación; y el indicador de cumplimiento.”

Considerando que este es el alcance establecido, en la Tabla 1 a continuación se analiza la actualización propuesta en base a cada uno de estos elementos.

Elemento	Actualización
Fase del proyecto o actividad del Proyecto	No se modifica. Se mantiene la medida para la fase de construcción.
Componente ambiental	No se modifica. Se mantiene el componente fauna terrestre.
Impacto ambiental asociado	No se modifica. Se mantiene el impacto asociado a pérdida de hábitat de Chinchilla chinchilla.
Tipo de medida	No se modifica. Se mantiene como medida de mitigación del Proyecto.
Nombre de la medida	No se modifica. Se mantiene nombre Plan de Rescate y Relocalización.
Objetivo de la medida	No se modifica. Se mantiene objetivo de minimizar los efectos sobre los individuos de la especie Chinchilla chinchilla en forma previa a la pérdida de hábitat y que eventualmente sean afectados por la construcción de las obras físicas del Proyecto.
Descripción de la medida	No se modifica. La medida forma parte del Plan de Manejo Integral, considera 5 etapas (captura, traslado, relocalización, liberación, seguimiento), se realiza conforme al PAS 146.
Justificación de la medida	No se modifica. Se mantiene la presencia de Chinchilla chinchilla, la que se encuentra en estado de conservación En peligro crítico
Lugar de implementación	No se modifica. Se mantiene en el Área de Captura y Área de Relocalización evaluadas ambientalmente.



GOLD FIELDS

Forma de implementación	Actualización mediante mejoras en las etapas de: i) Monitoreo: incrementando el esfuerzo de monitoreo; ii) Liberación en Sitios de Relocalización: mejorando la materialidad de los sitios, ampliando su tamaño, incorporando mayor monitoreo de condición corporal; iii) Seguimiento: mejorando el sistema de marcaje.
Oportunidad de implementación	No se modifica. Las actividades de captura y relocalización para Chinchilla chinchilla se realizarán en base al avance de las obras del Proyecto con el mismo esquema.
Indicador de cumplimiento	No se modifica. Se mantienen ambos indicadores.

b. Acciones incorporadas en respuesta a las contingencias asociadas a la especie Zorro Culpeo

En relación a los incidentes asociados al Zorro Culpeo, resulta igualmente aplicable el Plan de Contingencia establecido en el Cons. 12.15 de la RCA, el que dispone, como fuera señalado, que: *“en el caso hipotético de que ocurra la muerte de algún ejemplar capturado, se procederá a revisar los protocolos elaborados, detectando en qué parte estuvo la falla, realizando los cambios y ajustes necesarios para evitar que esto vuelva a ocurrir.”*

Del mismo modo, la protección del Zorro Culpeo forma parte del Plan de Manejo Integral del Proyecto, que como se ha dicho, incorpora el enfoque adaptativo al proceso de evaluación ambiental del proyecto Salares Norte. En concreto, en cuanto a las medidas requeridas por la SMA, se informa que, entre otras acciones (todas las cuales fueron acreditadas ante dicha autoridad), se implementaron restricciones de velocidad a 30 km/h en parte de la sección del camino R-01 entre plataformas 18 y 20, donde ocurrieron los incidentes; y a 40 km/hr en todo el resto del Proyecto, lo que fue debidamente informado a trabajadores propios y contratistas. Asimismo, se realiza control de velocidad aleatorio por radar y se implementó control de velocidad por sistema GPS. Por otra parte, se modificaron los Reglamentos de conducción y se ha establecido como medida de control de cumplimiento de las medidas establecidas, el retiro de licencia de conducir interna al infractor y la entrega a la Gerencia de Seguridad, Salud ocupacional y Medio Ambiente, quien aplica la sanción con el carácter de gravísima, conforme al Reglamento Conducción de Gold Fields. Por último, se ha elaborado un registro de las empresas infractoras.

En síntesis, con las acciones implementadas, que fortalecen la medida existente y se enmarcan dentro de lo exigido por la RCA, se cumple el objetivo que pudiera perseguir un proceso de revisión de la RCA, y que considera el propio Oficio Ord. de ANT. al adoptar las medidas necesarias para corregir la situación detectada.



GOLD FIELDS

IV. CONCLUSIONES

En consideración de lo expuesto, cabe señalar que no se configura el supuesto para la aplicación excepcional del artículo 25 quinquies, por cuanto no se trata de variables que se hayan comportado de forma distinta a la prevista, si no de contingencias específicas, ocurridas durante la ejecución del Plan de Rescate y Relocalización, que como tales, fueron expresamente previstas en la RCA N°153/2019, la cual ordena en dicho caso revisar los protocolos e identificar los aprendizajes, para luego realizar cambios y ajustes en los mismos, con el fin de evitar su reiteración, todo lo cual está en línea con el enfoque adaptativo considerado en la misma evaluación ambiental.

Adicionalmente, este procedimiento carece de objeto, toda vez que las acciones correctivas ya han sido definidas por un equipo experto, conforme a lo requerido por la RCA, y se encuentran formalmente presentadas a la SMA en el marco del proceso sancionatorio seguido por esta misma materia, donde el titular ha presentado un PdC que incorpora las observaciones de la SMA y cuyas acciones y metas han sido producto del trabajo de casi 2 años que se ha realizado por un equipo de expertos en la materia.

Abrir un procedimiento de revisión de la RCA, además de ser improcedente, se traduce en un impacto significativo para el programa de construcción y operación del Proyecto Salares Norte, por cuanto introduce un profundo nivel de incertidumbre respecto a situaciones que están contempladas en la RCA, dejando en suspenso el futuro de un PdC que contempla acciones, compromisos y metas muy concretos, cuyo objetivo es ejecutar la medida de rescate y relocalización sin afectar a la Chinchilla.

Por tanto, solicito se tenga presente lo expuesto precedentemente al momento de resolver la aplicación del artículo 25 quinquies al Proyecto Salares Norte.

Sin otro particular saluda atentamente a usted,

Manuel Díaz Moles
Representante Legal

Minera Gold Fields Salares Norte SpA

Firmado digitalmente

por Manuel Diaz

Fecha: 2022.10.24

08:54:37 -03'00'

- C.C. Sra. Valentina Duran, Servicio de Evaluación Ambiental, Nivel Central.
Sr. Emanuel Ibarra, Superintendente del Medio Ambiente, Nivel Central.
Sr. Felipe Sánchez, Superintendente del medio Ambiente Región Atacama

-----Mensaje original-----

De: administrador.portal@sea.gob.cl <administrador.portal@sea.gob.cl> Enviado el: lunes, 24 de octubre de 2022 9:17

Para: Alejandro Zepeda <[REDACTED]>

Asunto: [SEA] Su solicitud "0014399" a Oficina de Partes ha sido registrada correctamente

Estimado Usuario/o,

Su solicitud de ingreso ya fue registrada con el código de identificación número "0014399", en la Dirección Regional - Región de Atacama.

Usted a ingresado la cantidad de 1 archivo(s).

CONFIDENTIAL CAUTION:

This e-mail, its attachments and any privileges/rights attaching hereto, are, unless the context obviously indicates otherwise, the property of **Gold Fields Limited** and/or its subsidiaries (collectively referred to as "Gold Fields"). It is private, confidential and intended solely for the addressee. If you are not the intended recipient and receive this e-mail erroneously, kindly notify the sender, and delete this e-mail immediately and do not disclose or use same in any manner whatsoever. Any such unauthorized use is prohibited and may be unlawful.

ORD.: N° (en costado izquierdo)

ANT.: Of. Ord. N° 222621, de fecha 07 de julio de 2022, de la Sra. Ministra del Medio Ambiente. Memorandum N° 2022991041219, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental.

MAT.: Análisis de procedencia de dar inicio a procedimiento de revisión de la RCA N° 153/2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300

COPIAPÓ, (costado izquierdo)

**A : MARÍA HELOÍSA ROJAS CORRADI
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

Junto con saludarle, y de conformidad a lo solicitado mediante Of. Ord. N° 222621, de fecha 07 de julio de 2022, de la Sra. Ministra del Medio Ambiente, e instruido por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental mediante el Memorandum N° 2022991041219, remito a usted el informe solicitado, relativo a la evaluación de procedencia del inicio de un procedimiento de oficio, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Al respecto, hago presente a Ud., lo siguiente:

I. ANTECEDENTE PRELIMINARES.

Tal como señala el oficio de la referencia, el Ministerio del Medio Ambiente solicitó analizar la posibilidad de iniciar de oficio un procedimiento de revisión conforme al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y 74 del D.S. N° 40/2012, respecto de la Resolución Exenta N° 153, de fecha 18 de diciembre de 2019 (en adelante “RCA N° 153/2019”), en cuya virtud, la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el “*Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte*” (en adelante “el Proyecto”), de Minera Gold Fields (en adelante “el Titular”).

La solicitud se acota al análisis de los Impacto SMP-C-FT-1: Alteración de hábitat de la *Chinchilla chinchilla* y el Impacto SMP-C-FT-2 Pérdida de hábitat de la *Chinchilla chinchilla*,



que constan en el Considerando “5.1. *Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire*” de la RCA N° 153/2019, relativa a los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que el Proyecto genera o presenta. Asimismo, dentro del Oficio enviado por el Ministerio del Medio Ambiente, se solicita analizar un impacto no previsto sobre ejemplares de la especie *Lycalopex culpaeus* (zorro culpeo).

II. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO

Respecto a la especie *Chinchilla chinchilla*, en el Considerando N° 7 de la RCA, se establecen las medidas de mitigación, reparación y/o compensación, para hacerse cargo de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 generadas por el Proyecto. En dicho contexto, el Considerando N° 7.1.1. establece como medida de mitigación un “*Plan de rescate y relocalización de ejemplares de Chinchilla chinchilla*”. El objetivo de la medida que forma parte del Plan de Manejo correspondiente al Anexo 12 de la Adenda Complementaria, consiste en “(...) *es minimizar los efectos sobre los individuos de la especie Chinchilla chinchilla en forma previa a la pérdida de hábitat y que eventualmente sean afectados por la construcción de las obras físicas del Proyecto*”.

El Plan se encuentra dividido en las siguientes etapas:

1. Capturas.
2. Traslado al área de Localización.
3. Manejo de ejemplares en el Área de Localización.
4. Liberación al interior de encierro.
5. Monitoreo de collares VHF y entrega de pellets de comida.

Conforme al Anexo 9 de la Adenda Complementaria, sección “a.2. *Especies, sexo y número de ejemplares estimados a cazar o capturar*”, el número de ejemplares a rescatar se calculó en base a la superficie de roquerío a intervenir (24,68 ha de un total de 30,22 ha) en el área Mina-Planta. En la práctica, se trata de 9 roqueríos de los 14 existentes (roqueríos 1 y 2 se consideran una unidad). El cálculo estimativo por método directo arrojó 30 individuos con una densidad promedio de 1 ind/ha, y con el método indirecto de 45 individuos con una densidad promedio de 1,53 ind/ha. Los individuos para rescatar en el área a intervenir (24,68 ha) corresponden a 25, ya que se utilizó el método indirecto.

Respecto a la “*Forma y oportunidad de implementación*”, para el plan de rescate y relocalización encontramos los siguientes antecedentes:

- Utilización de trampas Tomahawk (23 x 23 x 70 cm) de doble entrada.
- El indicador de éxito corresponde al rescate y relocalización del 100% de los individuos detectados en la zona afectada. El área de rescate (Zona I, Zona II y Zona III `Área Mina Planta`), se encuentran definidas en el Anexo 9 sección a.5) de la Adenda Complementaria. En dicha área, se identificaron madrigueras de *Chinchilla chinchilla* y se implementará el rescate.

- Para los individuos relocados, el porcentaje de sobrevivencia como indicador de éxito llega al 70%.
- En el “Área de Relocalización”, se considera un enriquecimiento de vegetación de manera gradual por medio de medición semestral de cobertura de vegetación por el periodo de un año.
- El rescate se realizará 40 días antes de la intervención en cada sector y se repetirá 20 días después del primer intento.

La siguiente imagen, da cuenta de los roqueríos contemplados para el rescate:

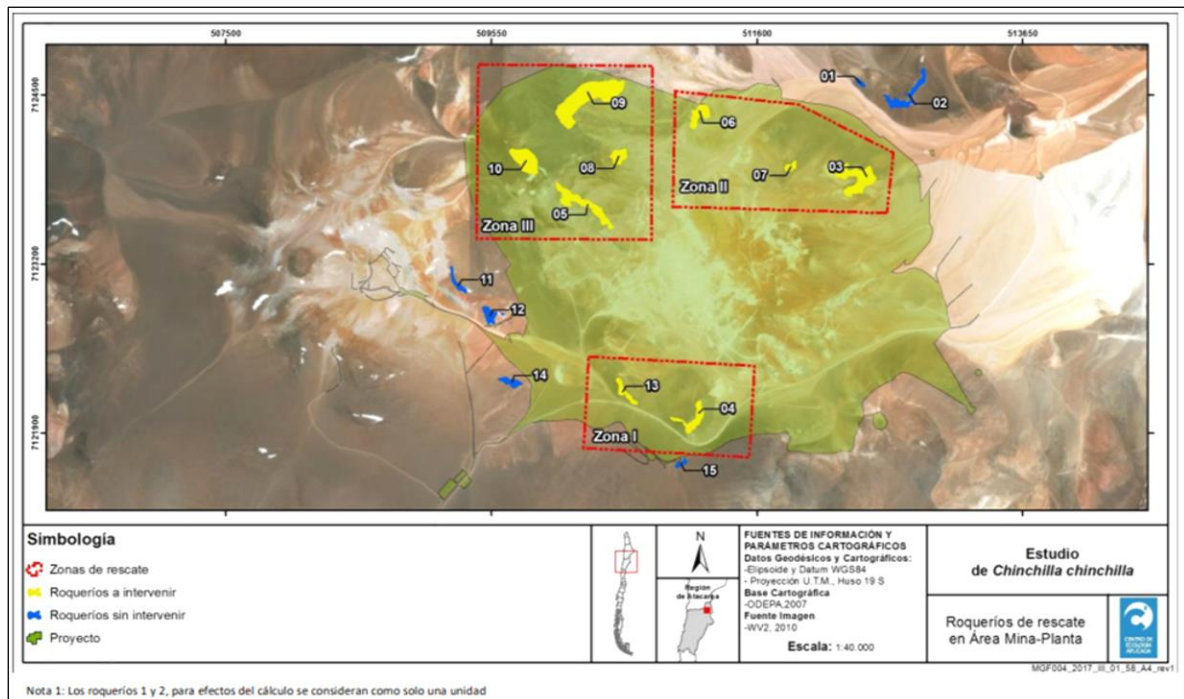


Imagen 1: Figura 4, Anexo 9, de la Adenda Complementaria¹

En lo que respecta al “Área de relocalización”, se trata de un sector cercano al área de influencia del Proyecto (4 km) y correspondería a un área similar en los recursos específicos de la especie, donde haya colonias existentes o lugares con registro de actividad en el pasado.

Características	Extensión entre 4 y 118 m ² (Área efectiva de ocupación. Largo por ancho)
	Distancia al sitio de alimentación más cercano entre 5 y 60 metros
	Altura promedio, 1,5 metros
	Pueden corresponder al tipo alero o grieta
	Compuestas principalmente por 1 - 3 rocas grandes (de 1 a 2 metros de diámetro) rodeadas de otras de menor tamaño (0,3 m a 0,6 m de diámetro)
	Con una cantidad de orificios de entrada que varió de 1 a 4
	Exposición predominantemente norte

¹ Los sectores en color amarillo: son áreas de exclusión temporal hasta el momento previo a su intervención, cuando se realizará el rescate y relocalización de individuos. Los sectores en color azul: son áreas de exclusión permanente, en donde no habrá intervención del proyecto por lo cual no se realizará rescate y relocalización de individuos.

La siguiente imagen da cuenta del área del Plan de Manejo:

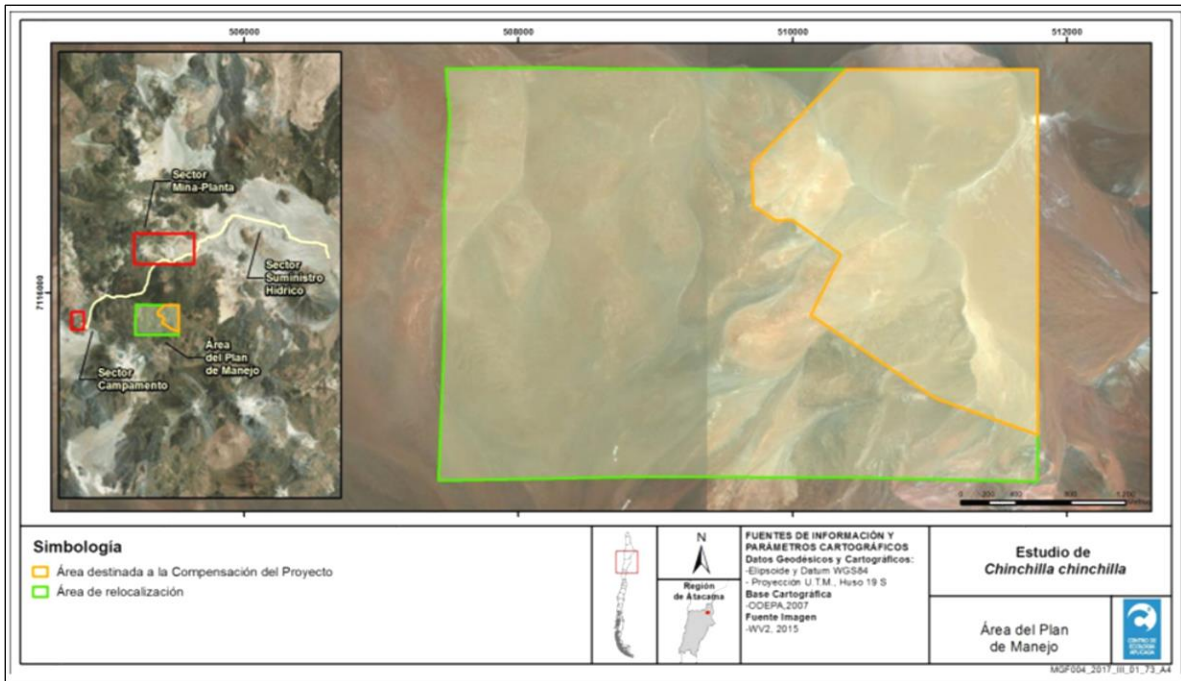


Imagen 2: Figura 5, Anexo 9 de la Adenda Complementaria

Dentro del área de relocalización, se identificaron los siguientes refugios:

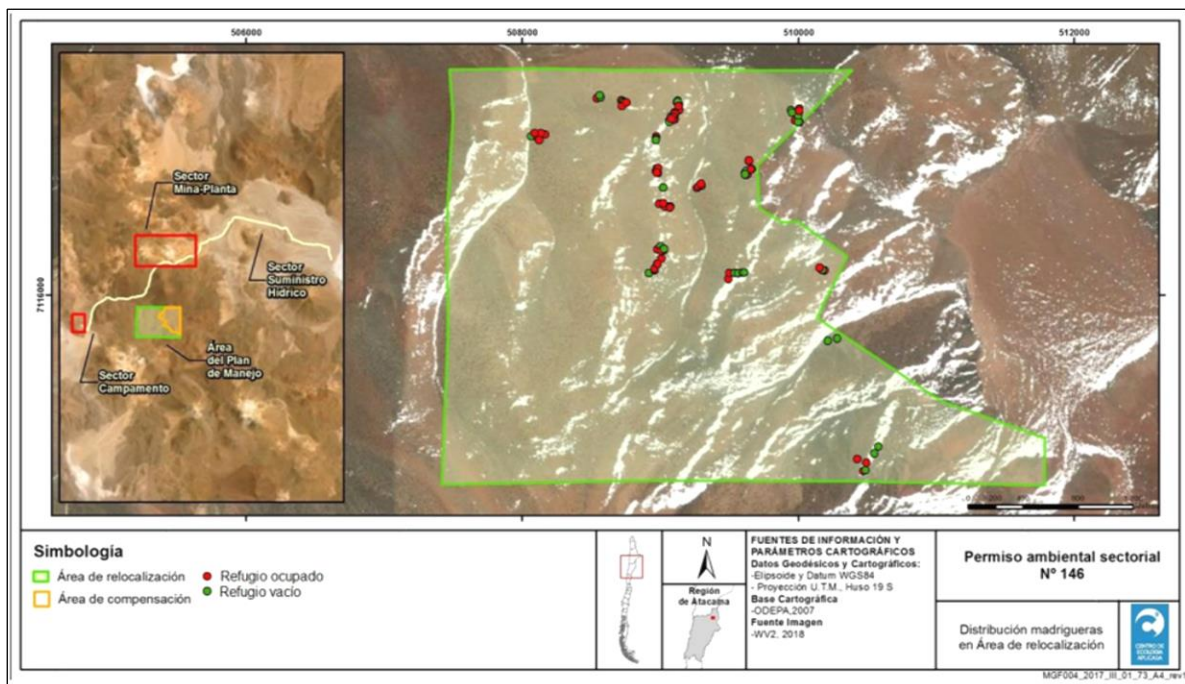


Imagen 3: Figura 6, Anexo 9 de la Adenda Complementaria

Interesa además el Considerando N° 8 de la RCA N° 153/2019, concerniente al plan de seguimiento de las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental y en específico, la Tabla “8.1.1 Seguimiento de variables en el Área de Relocalización”, en tanto establece como medida asociada el “Plan de rescate y Relocalización de ejemplares de chinchilla

chinchilla”, cuyo objetivo es “*Monitorear la presencia de individuos de Chinchillas en el área de relocalización*”. En la siguiente tabla se indican los monitoreos sugeridos para realizar el seguimiento de los parámetros ambientales biológicos y físicos en el área de Relocalización, a saber:

Componente	Tipo de monitoreo	Variable de Seguimiento	Método de Monitoreo / Seguimiento	Indicador de Éxito	Frecuencias del Monitoreo - Registro
Biológico	Fauna: <i>Chinchilla chinchilla</i>	Individuos relocalizados	Collar VHF al 100% de los individuos relocalizados.	Luego de un año de realizada la relocalización el indicador de éxito es la sobrevivencia del 70% de los individuos.	Quincenal durante los primeros dos meses y mensual durante los siguientes 10 meses.
	Fauna: <i>Chinchilla chinchilla</i>	Presencia población receptora	Trampas cámara (registro directo) y fecas (registro indirecto)	El indicador corresponderá a la presencia de individuos de <i>Chinchilla</i> durante toda la vida útil del Proyecto.	Dos veces al año (primavera/verano y otoño) con reportabilidad semestral.
	Vegetación	Cobertura de vegetación, en función de individuos a relocalizar	Transectos (fijos estacados) de 25 m de largo, registrándose cobertura cada 10 cm	Verificación de enriquecimiento de vegetación de manera gradual en la cobertura de vegetación del Área de Relocalización.	Medición Semestral, durante todo el periodo que dura la etapa de rescate y relocalización.
	Fauna categoría conservación	Presencia fauna de alta y baja movilidad	Transectos y trampas cámaras para el registro directo e indirecto	El indicador corresponderá a la presencia de individuos de Vicuña, Zorro culpeo y Lagartija de Rosenman durante toda la vida útil del Proyecto	Dos veces al año (primavera/verano y otoño) con reportabilidad semestral (toda la vida útil del proyecto).

Componente	Tipo de monitoreo	Variable de Seguimiento	Método de Monitoreo / Seguimiento	Indicador de Éxito	Frecuencias del Monitoreo - Registro
Físico	Meteorología	Precipitación, temperatura, humedad relativa, radiación solar, velocidad y dirección del viento, altura de nieve caída, presión atmosférica.	Estación meteorológica de registro continuo y transmisión de datos	Registros de parámetros meteorológicos	Registro Continuo/ con reportabilidad Trimestral (toda la vida útil del proyecto).

La duración y frecuencia de monitoreo de parámetros biológicos para la *Chinchilla chinchilla* será, quincenal durante los primeros dos meses y mensual durante los siguientes 10 meses. Para la población receptora, la frecuencia será dos veces al año (primavera/verano y otoño) con reportabilidad semestral.

Para la vegetación, durante todo el periodo que dura la etapa de rescate y relocalización y para fauna en categoría de conservación (Vicuña, Zorro culpeo y Lagartija de Rosenman), dos veces al año (primavera/verano y otoño).

Respecto de los parámetros físicos, establece un “*Registro Continuo/ con reportabilidad Trimestral, durante toda la vida útil del proyecto*”.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES DE LA FISCALIZACIÓN DE LA SMA

En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones emanadas del Plan de Rescate y Relocalización, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) en el marco de sus competencias, con fecha 19 de noviembre de 2020, dictó la R.E. N° 2314/2020 “*Ordena medidas urgentes y transitorias que indica a Minera Goldfields Salares Norte SpA, en el marco de la operación del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte*”, haciendo lugar a la solicitud efectuada por la Oficina Regional de Atacama de la SMA que consta en Memorandum N° 12/2020. Cabe destacar que estos instrumentos, fueron emitidos mientras el Proyecto se encontraba en fase de construcción.

La R.E. N° 2314/2020, da cuenta del reporte de incidentes efectuado por el Titular, respecto del caso de un ejemplar macho relocalizado, marcado con el crotal N° 5. Este habría sido, rescatado, monitoreado y relocalizado el mismo día (11 de octubre de 2020).

Al momento de desplegarse la actividad fiscalizadora de la SMA, se constataron los daños sufridos por el ejemplar, que fueron atribuidos por los profesionales del Titular a un posible atrapamiento en las mallas perimetrales de la jaula que consisten en cercos con una dimensión de 5 metros de ancho por 5 metros de largo con cerco perimetral mediante malla hexagonal tipo

gallinero en paredes y techo rodeadas de pilotes de maderas con base de bloques de cemento. El perímetro de las jaulas cuenta con pilotes de madera a nivel del suelo, en los que se enrollan las mallas y se dispone piedra laja.

La SMA, señala que la materialidad de las jaulas evaluada durante el procedimiento fue distinta a la observada.



Imagen 4: Figura 8, R.E. SMA N° 2314/2020 “Vista Panorámica del sitio de relocalización SR02, en el cual, al momento de la inspección ambiental, se encontraban relocalizados dos ejemplares de la especie”

Por medio de dos reportes de incidentes consecutivos, de fechas 13 y 16 de noviembre de 2020, el Titular informó a la SMA, la muerte de los ejemplares crotal N° 18 y N° 16 respectivamente, ambos correspondientes al sitio de relocalización SR02.

En mérito de los antecedentes la SMA en su resolución establece “IV. *El incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones de la RCA que regula el Proyecto*”, destacando en síntesis que:

Los eventuales incumplimientos recaen sobre:	Los incumplimientos consistirían en:
1- El Plan de Rescate y Relocalización, que es una medida de mitigación por la “Pérdida de Hábitat” que forma parte del Plan de Manejo contenido en el Anexo 12 de la Adenda Complementaria y que comprende un área de amortiguación de 894,85 há; la metodología establecida en el PAS 146 y los indicadores de éxito establecidos en el Considerando 7.1.1. de la RCA.	Una eventual deficiencia en la ejecución de las medidas de Rescate y Relocalización. La sección 41, ii) de la R.E. N° 2314/2020, destaca una incongruencia con el escaso desplazamiento de la especie informada por el Titular (50 m a 200 m), y la ausencia de registros y capturas en determinados roqueríos, por lo que deberá invertir mayores esfuerzos para implementar la medida en dichos sitios y extenderla a sitios caracterizados como inactivos y que serán impactados.

Los eventuales incumplimientos recaen sobre:	Los incumplimientos consistirían en:
2- Plan de Contingencia y Emergencia del Considerando 12.15 de la RCA, en lo que dice relación con la actividad de Rescate y Relocalización. Se constató que de 4 individuos relocalizados 2 murieron y uno resultó lesionado, a poco tiempo de implementarse la medida.	La utilización de materiales distintos a los recomendados por el organismo sectorial competente, para construcción de los cercos.
	La utilización de métodos de seguimiento invasivos para una especie altamente sensible a estímulos externos.
	Posible deficiencia en la vigilancia de los individuos relocalizados por parte del personal a cargo. En este sentido, la sección 41, ii) de la R.E. N° 2314/2020, manifiesta que el Titular detectó tardíamente la afectación en la condición de los ejemplares, por ejemplo, la detección de la fractura transcurridos 5 días y el hallazgo de 2 individuos muertos, sin que exista registro previo respecto de afectación a su condición sanitaria.

Para efectos del presente análisis, cobran relevancia el Resuelvo Primero N° 2 y N° 3 de la R.E. N° 2314/2020, ya que establecen la obligación de entregar informes respecto a la forma en que se ha cumplido la medida de Rescate y Relocalización. Por su parte, el Resuelvo Primero N° 8 establece la obligación de presentar un informe final, el que fue entregado por el Titular con fecha 19 de enero del año 2021.

Que, con fecha 27 de enero de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 168 “*Ordena medidas urgentes y transitorias que indica a minera Goldfileds Salares Norte SpA, en el marco de la operación del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Salares Norte*” (“R.E. N° 168/2021”).

En lo medular, la resolución da cuenta del seguimiento de las medidas ordenadas por la R.E. N° 2314/2020. El Considerando N° 41, señala que los “*actuales antecedentes expuestos, continúan dando cuenta de un eventual incumplimiento grave en la ejecución de la medida de rescate y relocalización aplicable al proyecto, así como de las consecuencias que se han observado en dos individuos muertos y uno lesionado, además de problemas en la liberación de un individuo y el método de localización requerido para su adecuado seguimiento (...)*”.

El Considerando N° 51 señala que, del análisis efectuado, “*(...) es posible presumir fundamente el posible incumplimiento grave de las obligaciones asociadas a la ejecución de la medida de rescate y relocalización de la especie afectada (...) Este incumplimiento se relaciona eventualmente con la deficiente ejecución de las medidas de rescate y relocalización, la utilización de materiales distintos a los recomendados por el organismo sectorial especialista en la materia para la construcción de los cercos, la utilización de métodos de seguimiento invasivos para una especie altamente sensible a los estímulos externos y a una posible deficiencia en la vigilancia de los individuos relocalizados por parte del personal a cargo*”.

La Resolución Exenta O.R.A. N° 17 “*Levanta observaciones a Informe Final y dicta instrucciones que indica*”, de fecha 19 de febrero de 2021 (“R.E. N° 17/2021”), contiene los siguientes elementos relevantes;

- A) En el Considerando N° 11, señala que, “*(...) el principal objetivo de las medidas ordenadas por la Res. Ex. N° 2314 es determinar la causa de muerte de ambos ejemplares, por lo que es necesario que el titular identifique si estos incidentes ocurren*

como consecuencia de la naturaleza altamente susceptible de la especie; o bien, de falencias en el diseño del plan de rescate y relocalización”.

- B) Por su parte, el Considerando N° 15° establece que el Titular no entregó información relativa a la identificación de la causa de muerte de ambos ejemplares, ni el análisis, evaluación, discusión y conclusión de la información recabada en los informes de necropsia, ni en la evaluación requerida en los demás considerandos de la R.E. N° 2314/2020, por lo que no se levanta la medida ordenada en el numeral uno del Resuelvo Primero.

Respecto del numeral 2 del Resuelvo Primero de la R.E. N° 2314/2020 de 19 de noviembre de 2020, se debe hacer presente que en los Considerandos N° 16 y siguientes de las R.E. N° 17/2021 de 19 de febrero de 2021 se le pide al Titular que no sólo centre el análisis en los dispositivos, sino, que en el bienestar animal, considerando la evidencia práctica obtenida por el Proyecto, en particular la pérdida de los collares y la relación de estos con el brusco descenso de peso en los ejemplares y si los mencionados collares interactúan con la búsqueda de alimentos para, con dicho análisis, estimar si resulta procedente su ajuste o reemplazo.

Agrega que, no se ha determinado la causa de la pérdida de peso en los ejemplares, ni el motivo por el cual, son capaces de retirarse los collares. La resolución destaca que la incorporación de un pit tag, no da cuenta del desplazamiento de los ejemplares, además de hacer necesaria una nueva captura aumentando los tiempos de manipulación, lo que no cumpliría con los objetivos del monitoreo establecido en la RCA N° 153/2019 e incumpliendo los objetivos técnicos planteados por el Titular en el PAS 146.

Que conforme a los Considerandos N° 19 y siguientes de la mencionada R.E. N° 17/2021 relativos al cumplimiento de la medida del numeral 3 del Resuelvo Primero de la R.E. N° 2314/2020, esto es, entregar un “(...) informe, que contenga un análisis respecto a la metodología de rescate y relocalización aplicada a la fecha (...)”, la SMA efectúa las siguientes observaciones, vinculadas a la información en los informes entregados por el Titular:

- Considerando N° 20. No es posible determinar, si el análisis realizado se correlaciona con la causa de muerte de los ejemplares, es más, si las conclusiones que presenta se relacionan con el agente detonante de la muerte de los dos ejemplares y subsanar el escenario para evitar nuevas muertes.
- Considerando N° 20. En la información entregada, subsiste la discordancia entre la presunta suficiencia de la dieta natural y artificial consignada en el informe final, con el estado de caquexia por ausencia de grasa subcutáneas y visceral que arrojó el informe de necropsia. En consecuencia, no entrega antecedentes para determinar la causa de muerte.
- Considerando N° 20. No se analiza la evidencia respecto al consumo de alimento ante el marcado consumo de *Pappostipa frígida* (sitio 2) y el estado de caquexia en que estaban los ejemplares muertos y el descenso de peso en el ejemplar herido.
- Considerando N° 23. Respecto a la metodología de rescate y relocalización, señala que el Titular no realizó un análisis de la diferencia que se evidencia en los registros de chinchilla

partir del 04 de enero de 2021, en que aumentó las trampas cámara de 17 a 37 (37%) incrementándose los registros por campaña de 2 a 12 capturas semanales.

- Considerando N° 25. Constata que el Titular no dio cumplimiento al N° 5 del Resuelvo Primero de la R.E. N° 2314/2020, a saber “(...) *monitorear el movimiento y desplazamiento natural de aquellos ejemplares presentes en roqueríos que fueron inicialmente identificados como activos durante la evaluación ambiental (... y de) aquellos roqueríos identificados como inactivos durante la evaluación ambiental y que serán impactados por las obras, partes y acciones del proyecto*”. Lo anterior, debido a que no dispuso trampas cámaras en roquerío 13 por estar intervenido; en el roquerío 4, sólo dispuso una, la que resulta insuficiente para indagar acerca de los ejemplares detectados en la línea de base. (Considerando N° 26) Existe evidencia que los 2 roqueríos mencionados fueron liberados, pese a que se registró la presencia de ejemplares que no fueron rescatados.
- Considerando N° 28. No todas las trampas Tomahawk cuentan con trampas cámara.
- Considerando N° 30. Respecto de los ejemplares que han sido liberados y cuyos collares se han encontrado en las entradas de un refugio, el Titular no ha entregado los registros del collar, los desplazamientos que arroja, ni la fecha que fueron retirados.
- Es relevante que el Considerando N° 32, destaca que el informe final del Titular no aporta fundamentos técnicos que permitan descartar su responsabilidad en los efectos ocasionados por la medida de rescate y relocalización, a saber:
 - i) Dos ejemplares muertos.
 - ii) Un ejemplar fracturado.
 - iii) Cinco ejemplares, registrados en los roqueríos 4 y 13, los que no fueron capturados ni relocalizados.

Las circunstancias arriba señaladas, dan cuanta de la apreciación de la SMA, en relación a que no se estaría cumpliendo **con el objetivo de la medida, y en consecuencia** son calificadas por la SMA, como una “(...) *clara desviación a lo comprometido por el titular durante la evaluación ambiental del proyecto (...)*”.

Con fecha 03 de diciembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2564, “*Ordena medidas provisionales procedimentales que indica a minera Gold Fields Salares Norte*” (“R.E. N° 2564/2021”) que, entre otros aspectos, en sus considerandos N° 17 y N° 18 señala que el informe de fiscalización ambiental (IFA) remitido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, consigna que:

- “(...) *existen deficiencias en el monitoreo de los ejemplares en los sitios de relocalización que impiden la detección de anomalías en la conducta y síntomas leves de manera oportuna. Lo anterior provoca que cualquier anomalía conductual o síntoma de alguna enfermedad o daño evolucione a una condición más desfavorable o incluso irreversible durante todo el periodo que ésta no ha sido detectada, siendo necesaria la adopción de tratamientos de mayor complejidad o incluso la pérdida de los ejemplares*” (énfasis agregado).

- “(...) ausencia de captura en ambos roqueríos en los cuales fue detectada la presencia de a lo menos 3 ejemplares (en el roquerío 4) y 3 ejemplares (en el roquerío 13). El titular concluyó que los escasos registros de ejemplares de chinchillas pueden indicar que ambos roqueríos son utilizados sólo de paso, vale decir como tránsito. Sin embargo, esta conclusión no exime a los ejemplares de su captura (...)”.
- “(...) hallazgos relacionados a la distribución de trampas cámara y trampas Tomahawk en los roqueríos que fueron posteriormente levantados y desmantelados para dar pie a las obras en el sector Mina-Planta”.
- “(...) una lenta capacidad resolutive ante contingencias que afectan la salud de los ejemplares, lo cual tuvo como consecuencia en el caso particular del ejemplar fracturado la prolongación del sufrimiento a causa del dolor ocasionado por la fractura durante un periodo de tiempo innecesario, perjudicando el bienestar del animal”.

Por su parte, el Considerando N° 33 indica: “(...) los antecedentes de fiscalización DFZ-2020-3722-III-RCA y DFZ-2021-976-III-MP (“IFA MUT”) apuntan a graves deficiencias en la ejecución de la medida de rescate y relocalización, que justifican plenamente la interrupción de esta actividad mientras no se subsanen los principales hallazgos. Más aún cuando a propósito de las muertes ya evidenciadas, el IFA MUT concluye que no existe certeza absoluta respecto a la evolución futura de los peligros y riesgos ambientales que conlleva la continuidad de la ejecución de rescate y relocalización de chinchillas. Así, el informe de análisis no permite descartar ninguna causa de muerte para los ejemplares ni diagnosticar los cuadros clínicos observados en el 100% de los ejemplares relocalizados; tampoco es posible descartar a los collares VHF como causantes directos o indirectos de la pérdida de peso observada en el 100% de los ejemplares relocalizados, pues no se monitoreó esta variable en la evaluación; entre otros aspectos relativos al proceso de rescate y relocalización implementado”.

Previo a la R.E. N° 2564/2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/ROL D-246-2021, “Formula cargos que indica a minera Gold Fields Salares Norte, titular del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte”. Formula 4 cargos, uno asociado con el incumplimiento de las medidas urgentes y transitorias ordenadas mediante Resolución Exenta N° 2314/2021 y los otros 3 consisten en hechos, actos u omisiones constitutivos de infracción, conforme al artículo 35 letra a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas por la RCA N°153/2018. A saber:

1. Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados.
2. Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos.
3. Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de *Chinchilla chinchilla*.

Respecto a la especie *Lycalopex culpaeus*, y de acuerdo al Considerando N° 6.2 de la RCA, asociado al análisis del impacto denominado “Alteración de hábitat de fauna de alta movilidad clasificada en categoría de conservación”, se concluye que la valorización del impacto sobre la especie en cuestión es no significativo. En consecuencia, respecto de la especie no se establecieron condiciones o medidas, y solo se estableció un seguimiento de la variable “Presencia fauna de alta y baja movilidad” donde se incluyeron además del zorro a las especies vicuña y lagartija de Rosenman y en las acciones consideradas a la posible afectación de fauna silvestre dentro del Plan de Contingencia y Emergencia (Considerando 12.15 de la RCA).

IV. ANÁLISIS SOBRE LA PROCEDENCIA DE INICIAR UN PROCESO DE REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL.

Los artículos 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y 74 del RSEIA, establecen que una RCA *“podrá ser revisada, excepcionalmente, de oficio o a petición del titular o del directamente afectado, cuando ejecutándose el proyecto, las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situaciones”*.

De conformidad a lo prescrito por la letra d) del artículo 81 de la Ley N° 19.300, el Servicio de Evaluación Ambiental tiene entre sus facultades la de *“uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite”*.

En el mismo sentido, el inciso 2° del artículo 4° del RSEIA dispone que el *“(…) Servicio podrá, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 letra d) de la Ley, uniformar los criterios o exigencias técnicas asociadas a los efectos, características o circunstancias contempladas en el artículo 11 de la Ley, los que deberán ser observados para los efectos del presente Título”*.

En tal ejercicio, el SEA con fecha 25 de marzo de 2015 dicto el ordinario N° 150.584 *“Imparte instrucciones en relación al artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y el artículo 74 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*, que establece el *“Instructivo: Revisión excepcional de RCA por variación sustancial de las variables ambientales evaluadas y contempladas en el Plan de Seguimiento o por la no verificación de ellas”* (“el Instructivo”).

El Instructivo aclara que la facultad para aplicar este mecanismo excepcional -en el evento de ser aplicable- se restringe a la revisión de aquellas variables ambientales relevantes que no evolucionen según lo originalmente proyectado o no se hayan verificado y con el sólo objeto de adoptar las medidas conducentes para corregir tales circunstancias, por tanto, en primer término, debe considerarse lo siguiente:

- a) Debe tratarse de un proyecto o actividad en ejecución.
- b) Deben existir variables que hayan sido evaluadas durante el proceso de evaluación ambiental pertinente. En consecuencia, se requiere que la variable se encuentre vinculada con la componente del medio ambiente que es objeto de control.
- c) Tales variables, deben estar contenidas en el Plan de Seguimiento y sobre ellas se deben haber establecido condiciones o medidas. De conformidad al artículo 105 del RSEIA *“El Plan de Seguimiento de las Variables Ambientales tiene por finalidad asegurar que las variables ambientales relevantes que fueron objeto de evaluación ambiental evolucionan según lo proyectado”*. En lo que respecta a las condiciones y medidas, deben considerarse establecidas en el Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental (97 RSEIA).
- d) Las variables deben haber variado sustantivamente en relación con lo proyectado o no haberse verificado.

Para efectos del presente análisis, resulta fundamental lo consignado en la sección “II. Conceptos” letra g) del Instructivo, en la medida que establece el criterio empleado por este Servicio al momento de analizar si una variable ha variado sustancialmente en relación a lo proyectado, esto es, “*se considera que una variable ambiental ha variado sustancialmente en relación a lo proyectado cuando, **habiéndose dado cumplimiento a las condiciones o medidas establecidas durante la ejecución del Proyecto o actividad se generen nuevos impactos ambientales o un aumento significativo en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales asociados a dichas variables. En este sentido, esta variación sustantiva no debe estar relacionada a un incumplimiento por parte del Titular de las condiciones o medidas contempladas en la RCA***”. (Énfasis agregado).

Del análisis efectuado respecto al impacto sobre la especie *Chinchilla chinchilla*, puede señalarse que el proyecto “*Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte*”, se encuentra dentro de las hipótesis de las letras a), b) y c) antes descritas, sin perjuicio de lo cual no se verifica el elemento fundamental para dar lugar a la revisión de la RCA N° 153/2019, esto es que, dándose su cumplimiento a las condiciones o medidas contempladas en la RCA, las variables hayan variado sustancialmente en relación con lo proyectado, según lo estipulado en la letra d) de dichas hipótesis.

La improcedencia de tener por verificada una variación sustantiva respecto de las variables ambientales relacionadas con la componente fauna terrestre, en particular sobre la especie *Chinchilla chinchilla*, se encuentra expresamente contemplada en el Instructivo, que proscribe su aplicación cuando la variación provenga de un incumplimiento del Titular como ha hecho constar la SMA.

Para el caso del supuesto impacto no previsto sobre la especie *Lycalopex culpaeus*, es posible señalar que el proyecto “*Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte*”, se encuentra dentro de las hipótesis de las letras a), b) y d) estipuladas en el Instructivo, no así de la letra c) del mismo, la cual tienen relación con que las variables evaluadas se encuentren contenidas en el Plan de Seguimiento y sobre ellas se deben haber establecido condiciones o medidas, toda vez que el impacto identificado fue valorado como no significativo durante el proceso de evaluación. En consecuencia, respecto de la especie no se establecieron condiciones o medidas, y solo se estableció un seguimiento de la variable “Presencia fauna de alta y baja movilidad” donde se incluyeron además del zorro a las especies vicuña y lagartija de Rosenman y en las acciones consideradas a la posible afectación de fauna silvestre dentro del Plan de Contingencia y Emergencia (Considerando 12.15 de la RCA).

V. IMPROCEDENCIA DE INICIAR UN PROCESO DE REVISIÓN DE LA RCA N° 153/2019, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 25 QUINQUIES DE LA LEY 19.300 Y 74 DEL RSEIA.

Se ha realizado un análisis técnico y jurídico de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, en el Of. Ord. N° 222621 del Ministerio del Medio Ambiente de fecha 07 de julio de 2022 y de las resoluciones dictadas por la SMA en ejercicio de sus facultades, citadas precedentemente.

Cómo se indicó en el acápite anterior, resulta fundamental determinar la génesis de la presunta variación sustancial en la variable ambiental contenida en el Plan de Seguimiento, con el objeto de determinar si esta se origina o no en un incumplimiento del Titular.

Como se desprende de la normativa aplicable y del Instructivo, la existencia de incumplimientos en la ejecución de la medida de rescate y relocalización, da cuenta de que no existe una variación sustantiva en los términos que plantea en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300, que hagan procedente la revisión excepcional de la RCA en comentario.

En dicho contexto, es fundamental tener presente que la SMA, siendo el órgano competente para determinar si el Titular ha incumplido las condiciones y obligaciones que emanan de la RCA N° 153/2019, ha iniciado un procedimiento sancionatorio sobre esta unidad fiscalizable, en cuyo marco se han dictado una serie de medidas de tipo cautelar y se han formulado cuatro cargos en contra del Titular, tres de los cuales, se relacionan con incumplimientos de las condiciones, normas y medidas establecidas por la RCA N°153/2018 respecto de la especie *Chinchilla chinchilla*. A saber:

Incumplimiento imputado	Forma en que se incumple	Antecedentes de la evaluación ambiental y de la RCA
Deficiencias en la relocalización de ejemplares de chinchilla capturados, lo que se expresa en:	<ul style="list-style-type: none"> - Incumplimiento de la observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa demora en detección y diagnóstico de fractura de chinchilla crotal N° 15. - Afectación del bienestar animal del ejemplar crotal N° 15 en el contexto de claudicación y su tratamiento. - Incumplimiento de observación conductual de ejemplares relocalizados, que causa falta de detección de indicios relacionados a la muerte de chinchillas con crotales N° 18 y N° 16. - Falta de mantención de cobertura vegetal como fuente de alimento para las chinchillas en los sitios de relocalización. 	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo señalado en el punto iv) del numeral a.4 del Anexo 9 de la Adenda Complementaria (Actualización PAS 146), como medida de control una vez liberados los individuos en el área de relocalización, el Titular realizará la observación conductual diaria por un periodo de un mes (en horario nocturno de mayor actividad de la especie). - De acuerdo a lo señalado en el punto iv) del numeral a.4 del Anexo 9 de la Adenda Complementaria (Actualización PAS 146), el Titular, durante el período de encierro, revisará la necesidad de dar alimentación cada 3 días, determinando la ingesta de alimento. Al respecto, y de acuerdo a lo señalado por la SMA, el Titular identificó tardíamente afectación en la condición de los ejemplares. Esto es, identificación de fractura en miembro anterior derecho en un ejemplar luego de 5 días de iniciada la claudicación (cojera) y el hallazgo de individuos muertos en sus sitios de relocalización, sin evidencias previas de afectación de su condición sanitaria.
Implementación deficiente de medida de rescate en roqueríos	<ul style="list-style-type: none"> - No haber rescatado ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i> del roquerío 4 y de roquerío 13, a pesar de los registros de ejemplares de cámaras trampa durante la campaña de captura, procediendo al levantamiento del sitio. - No haber informado el impacto no previsto asociado a la imposibilidad de captura de ejemplares de <i>Chinchilla</i> 	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo señalado en el punto i) del numeral a.4 del Anexo 9 de la Adenda Complementaria (Actualización PAS 146), el Titular, utilizará durante todos los días de captura, dispondrán trampas cámaras alrededor de los roqueríos para asegurarse de que no existe movimiento de los ejemplares en cualquier horario. Posterior a las labores de captura, verificará la presencia de ejemplares ocultos en las madrigueras con el uso de sondas endoscópicas. Con esta metodología se

Incumplimiento imputado	Forma en que se incumple	Antecedentes de la evaluación ambiental y de la RCA
	<p><i>chinchilla</i> detectadas en la línea de base del Proyecto Estudio de Impacto Ambiental Salares Norte, ni haber adoptado las medidas respectivas, en forma previa al levantamiento de los roqueríos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Omisión de uso de sondas endoscópicas en todas las madrigueras, previo al levantamiento de los roqueríos. - Cobertura insuficiente de trampas cámaras y trampas Tomahawk en campañas de captura en roqueríos 4, 5, 6 y 13. 	<p>asegura que se capturarán la totalidad de ejemplares presentes en los roqueríos al momento del rescate (100%). Se considerará ausencia de ejemplares y por tanto liberación del área cuando durante 10 días consecutivos no se evidencie presencia de la especie ni mediante captura, ni registros en trampas cámara ni registro a través de las sondas endoscópicas.</p> <ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo señalado en el punto i) del numeral a.4 del Anexo 9 de la Adenda Complementaria (Actualización PAS 146), el esfuerzo de muestreo considera 50 trampas Tomahawk/noche por diez días seguidos de captura en cada sector a ser liberado, en los que se utilizarán diferentes configuraciones espaciales en la distribución de las trampas y tipos de cebo a fin de maximizar las probabilidades de captura. El trapeo deberá ser efectuado con 40 días de anticipación a la intervención del sector, y será repetido 20 días después del primer intento. Lo anterior, con el objeto de asegurar que se rescatará la totalidad de ejemplares en cada roquerío a intervenir. Durante todos los días de captura se dispondrán trampas cámaras alrededor de los roqueríos para asegurarse de que no existe movimiento de los ejemplares en cualquier horario.
<p>Falla del protocolo ante mortalidad de ejemplares de <i>Chinchilla chinchilla</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> - Demoras injustificadas en la realización de necropsia de los ejemplares N° 18 y N° 16, que impidieron la verificación de la causa de muerte. - Examen clínico incompleto, al haberse verificado en forma tardía el análisis e interpretación de los resultados de la necropsia.” 	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a lo señalado en el punto 1.15 del Anexo 25 de la Adenda, se presenta como acciones o medidas a implementar para controlar la emergencia respecto al riesgo de afectación a fauna silvestre, específicamente para la especie <i>Chinchilla chinchilla</i>, y en el caso de que ocurra la muerte de algún ejemplar capturado, se procederá a revisar los protocolos elaborados, detectando en qué parte estuvo la falla, realizando los cambios y ajustes necesarios para evitar que esto vuelva a ocurrir. Además, se dará aviso a las Autoridades con un plazo máximo de 72 horas mediante el envío de un informe que contenga los detalles del deceso del ejemplar y las medidas correctivas que se adoptaran.

Se concluye que en el presente caso, no concurren las circunstancias para que sea aplicable un procedimiento de revisión de una resolución de calificación ambiental, dado que no se ha identificado una variable evaluada y contemplada en el plan de seguimiento ambiental que pudiera

haber variado sustantivamente o no haberse verificado, de acuerdo a lo regulado por el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300 y el artículo 74 del Reglamento del SEIA

Sin otro particular, le saluda cordialmente,

VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Atacama

JES/AEC

Distribución:

- Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica
- Copia informativa SMA. Respuesta RES. EX. N°/6ROL D-246-2021

C.c.:

- Oficina de Partes, SEA Atacama.



Firmado Digitalmente por
Veronica Eufemia
Ossandon Pizarro
Fecha: 28-10-2022
16:06:35:786 UTC -03:00
Razón: Firma Electrónica
Avanzada
Lugar: SGC